

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 28

VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA LEGITIMIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 68001 3110 008 2020 00180 00

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

La señora **MERY YASMIN VARGAS MENDOZA** a través de apoderada judicial formuló demanda verbal de impugnación de la legitimidad de su hija **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS** contra el señor **HENRY GUTIERREZ LOPEZ**, acumulado con acción de reclamación de la filiación extramatrimonial, contra el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA**.

Manifestó en su escrito inaugural que para la época de la concepción y del nacimiento de la niña **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS** el señor **HENRY GUTIERREZ LOPEZ** era su cónyuge, y que su hija no puede tener por padre a su consorte, porque es estéril, por lo que aporta con la demanda, prueba de paternidad donde asienta su dicho y comprueba que efectivamente el señor **HENRY GUTIERREZ LOPEZ** no es el padre biológico de **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS** mientras que el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA** no se excluye como padre.

Integrado el contradictorio, por auto del 4 de febrero de 2021 se corrió traslado de la prueba de ADN adosada con la demanda, para que los interesados, mediante solicitud motivada, solicitaran aclaración, complementación o un nuevo dictamen.

Empero, vencido el referido plazo procesal, ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que la pericia en comento se encuentra en firme. Por su parte, teniendo en cuenta lo aseverado en el hecho séptimo de la demanda, donde se dice que la señora **MERY YASMIN VARGAS MENDOZA** y el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA**, conviven en unión marital de hecho desde el mes de junio de 2014, el despacho encuentra procedente dictar sentencia de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 386, numeral 4, literal b.

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Quiere decir lo anterior que el ordenamiento jurídico tutela el derecho que le asiste al menor de edad a conocer sobre su verdadera filiación y ser cuidado por ella. No en vano, el artículo 44 de nuestra constitución dispone que el niño debe ser protegido y asistido, en primer lugar, por la familia y, subsidiariamente, por la sociedad y el Estado.

Esto se sienta sobre bases constitucionales sólidas y la presunción que opera en favor de la familia biológica del niño o la niña, porque son el grupo de personas más apto para forjar la personalidad del menor de edad y garantizarle el derecho a su identidad.

En el sub lite la señora **MERY YASMIN VARGAS MENDOZA** quien en representación de su hija **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS** acudió a la administración de justicia con el fin de ajustar el estado civil de su descendiente con la realidad biológica, aportando la respectiva prueba genética de ADN, logró desvirtuar la presunción *pater ist et* que operaba hasta la firmeza del dictamen

respecto del señor **HENRY GUTIERREZ LOPEZ**, para abrir a la declaración judicial de la verdadera filiación paterna de la menor de edad con el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA** quien en realidad es su padre biológico. En tal virtud, se accederán a las pretensiones de la demanda, como quiera que la obra en el plenario prueba antropoheredobiológica en firme y con un grado de acierto del noventa y nueve punto nueve por ciento (99.9%).

En lo tocante a la potestad parental de la niña **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS**, el Despacho considera que a la luz del interés superior que le asiste, debe conservar todas las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le asigna a los padres en igualdad de condiciones, pues en este caso, de la conducta procesal del señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA** se infiere que éste no pudo ejercer su paternidad por un hecho ajeno a su voluntad, pues el que pasaba por padre de la menor de edad fue quien a la sazón era el cónyuge de la demandante y por disposición legal, el único remedio para esa situación era la impugnación y reclamación del estado civil.

Por consiguiente, no resulta necesario ni proporcional la aplicación de una sanción civil de ese talante por una situación ajena a su querer, la cual tiene envuelta el componente subjetivo, porque en estos casos lo que se castiga es la desidia del padre que no asume sus deberes legales y morales oportunamente, de suerte que es declarado tal en juicio contradictorio.

En lo concerniente a alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, el Despacho encuentra innecesario hacer un pronunciamiento al respecto, habida consideración de la convivencia familiar que mantiene la señora **MERY YASMIN VARGAS MENDOZA**, su hija **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS** y el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA**, quienes de consuno asumirán sus deberes de crianza, educación y establecimiento de la menor de edad.

III. COSTAS

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. refiere: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de*

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". En tal sentido se condena en costas al señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA** y para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **HENRY GUTIERREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.285.452 de Bucaramanga, **NO** es el padre biológico de la niña **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS**, identificada con el NUIP 1.097.113.380 nacida el 21 de septiembre de 2011, inscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga bajo el indicativo serial 51148586.

SEGUNDO: Declarar que la niña **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS**, identificada con el NUIP 1.097.113.380 nacida el 21 de septiembre de 2011, inscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga bajo el indicativo serial 51148586, quien en adelante se llamará **MARÍA ALEJANDRA HERRERA VARGAS**, es hija biológica del señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.225.112 de Bucaramanga.

TERCERO: Abstenerse se pronunciarse sobre los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que la potestad parental de la niña **MARÍA ALEJANDRA HERRERA VARGAS** será ejercida por ambos padres, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comunicar a la Notaría Séptima de Bucaramanga, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS**, con indicativo serial 51148586, quien en adelante se llamará **MARÍA ALEJANDRA HERRERA VARGAS**, hija biológica del

señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.225.112 de Bucaramanga.

SEXTO: Condenar en costas al señor **LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA** y para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por lo expuesto en la aparte motiva.

SÉPTIMO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9abf07445ff1f5779f45a911a3817a02525614e726765ac53eb8175211062ca

Documento generado en 26/02/2021 04:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>